

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: MAURICIO CARABALI CARABALI, DENIS MULATO BALANTA Y VANEXA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00020-00 (PI. 9676)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0012

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MAURICIO CARABALI CARABALI, DENIS MULATO BALANTA Y VANESA CARABALI MULATO.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO, gerente de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO sociedad legalmente constituida con NIT No. 891.900.492-5, confiere poder al Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, 2.- Pagaré N°0004000600215234000 signado por MAURICIO CARABALI CARABALI, DENIS MULATO BALANTA Y VANESA CARABALI MULATO por valor de \$45.000. 000.oo de 10 de junio de 2020 y anexos. 3.- Plan de pagos de amortización de la obligación 4.- Liquidación de intereses. 5.- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA, expedido por la cámara de comercio de Tuluá. 6.- Escritura pública No 868 expedida por la Notaría Única de Santander de Quilichao.

CONSIDERACIONES:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra MAURICIO CARABALI CARABALI, DENIS MULATO BALANTA Y VANESA CARABALI MULATO., así mismo el título base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°868 del 31 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Unica de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-35616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en LA CALLE 11 No 18-18 DEL BARRIO MORALES de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación arts. 25, 26 de la misma norma.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: MAURICIO CARABALI CARABALI, DENIS MULATO BALANTA Y VANEXA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00020-00 (PI. 9676)

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MAURICIO CARABALI CARABALI, DENIS MULATO BALANTA Y VANESA CARABALI MULATO a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO,

por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$290.795, por concepto de capital de la cuota de julio de 2021. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de julio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por la suma de \$290.294, por concepto de capital de la cuota de agosto de 2021. **4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **5.-** Por la suma de \$293.597, por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2021. **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7.-** Por la suma de \$296.939, por concepto de capital de la cuota de octubre de 2021. **8.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9.-** Por la suma de \$300.318, por concepto de capital de la cuota de noviembre de 2021. **10.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **11.-** Por la suma de \$303.736, por concepto de capital de la cuota de diciembre de 2021. **12.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13.-** Por la suma de \$307.192, por concepto de capital de la cuota de enero de 2022. **14.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15.-** Por la suma de \$33.098.109, por concepto de capital insoluto contenido en el otro sí del pagaré No 215234001. **16.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **17.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°868 del 31 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N.º 132-35616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, ubicado en LA CALLE 11 No 18-18 DEL BARRIO MORALES de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: MAURICIO CARABALI CARABALI, DENIS MULATO BALANTA Y VANEXA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00020-00 (PI. 9676)

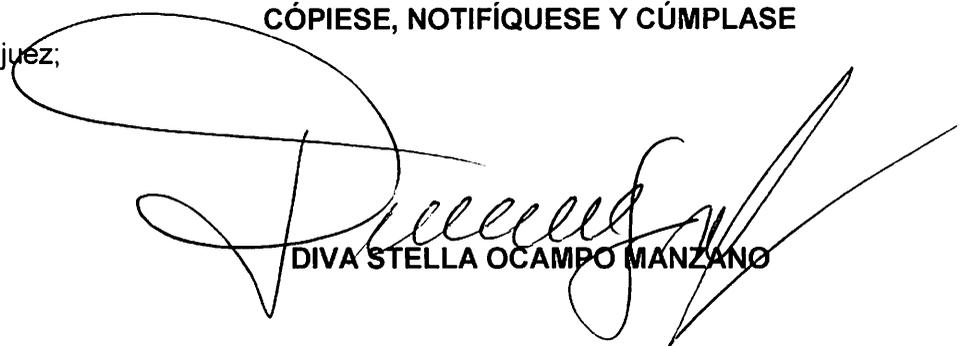
objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

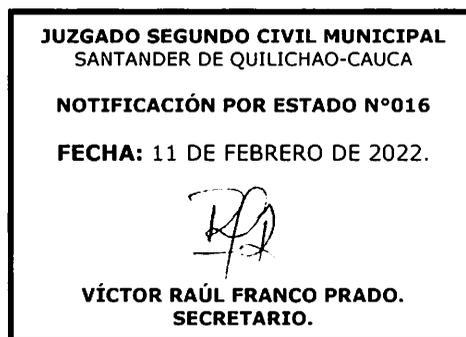
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, en la forma y para los efectos del poder conferido. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL INTESTADA de la Causante BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN, promovida por LUIS HERNANDO LOSADA LEMOS, mediante apoderado judicial abogado JANER COLLAZOS VIAFARA.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL INTESTADA, incoada por LUIS HERNANDO LOSADA LEMOS, por conducto de apoderado judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y así mismo los especiales contemplados en el Art. 488 y siguientes de la misma obra, por ende es PROCEDENTE declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL INTESTADO desde el día de la muerte de la Causante BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES el día 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difiere la herencia a los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao ©, último domicilio del Causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL INTESTADO de la CAUSANTE BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES por Ministerio de la Ley, quien falleció el 16 de diciembre de 2018 respectivamente, fecha en la cual se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la Causante BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES al señor LUIS HERNANDO LOSADA LEMOS en calidad de Esposo Supérstite y JULIETH FERNANDA y DANIELA LOSADA FERNANDEZ en calidad de hijas legítimas en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-33110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste lugar, predio adquirido por la Causante BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES. Librese los oficios respectivos.

CUARTO: Librese oficio a la Oficina DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de la apertura de la presente sucesión.

QUINTO: EMPLACESE a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL INTESTADO de la CAUSANTE BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES, de conformidad con los Arts. 108 del C. G. P., ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas y 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

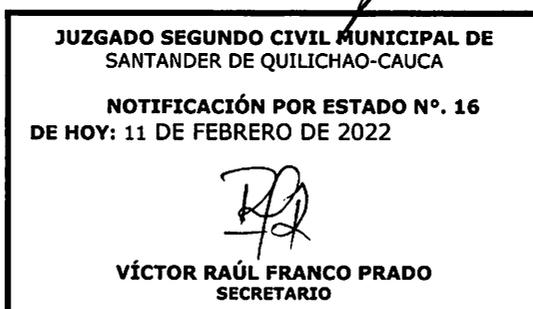
SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JANER COLLAZOS VIAFARA en los términos y efectos del citado mandato, (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CORIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00021-00 PARTIDA INTERNA N°. 9677 (FJVG)



Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA
Demandados: RONY ERAZO HERNANDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00026-00 (Pl. 9682).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTÍA reseñada en el epígrafe, incoada por ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra RONY ERAZO HERNANDEZ.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA, a favor del Dr. RONY ERAZO HERNANDEZ. 2.- Contrato de prestación de servicios de 29 de mayo de 2015. 3.- Licencia de subdivisión de 14 de julio de 2015. 4.- Copia de escritura pública N°2365 del 30 de diciembre de 2015, de la Notaria Única de Santander de Quilichao. 5.- Escrito de 6 de junio de 2015. 6.- Escrito de 4 de noviembre de 2021. 7.- Certificado de tradición No 132-35030, 132-60103 y 132-62012.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE.

El procedimiento a seguir de conformidad con el art. 390 del C.G.P., por tratarse de asunto de MINIMA CUANTÍA es el del art. 368 y s. s. de la misma norma.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble, cuya matrícula inmobiliaria es la N°132-62012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipio.

El memorial poder signado por ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA, a favor del Dr. RONY ERAZO HERNANDEZ, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, este despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MINIMA CUANTÍA, incoada por ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA contra RONY ERAZO HERNANDEZ, por reunir los requisitos de ley.

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA
Demandados: RONY ERAZO HERNANDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00026-00 (Pl. 9682).

SEGUNDO: Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese al demandado, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-62012 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida por aseguradora del diez por ciento (10%) de la cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se libraré el correspondiente Oficio).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, como apoderado, en los efectos y términos del citado mandato.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

